



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN 7“A” DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA**

**Medellín, Cinco (5) de septiembre de 2024**

**Radicado:** 02-24053-21  
**Contravención:** ART. 77, NUMERAL 1, LEY 1801 DE 2016.  
**Presunto Infractor:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**Interesado:** JUAN GUILLERMO RUIZ GARCIA  
**Cédula de ciudadanía:** 71.750.420  
**Dirección:** CALLE 64 Nro. 98 28, BARRIO PAJARITO, CBML 07230040007.

**RESOLUCIÓN No. 355 DE 2024**

*Por medio de la cual se declara la caducidad de la acción para ejercer la función policial de control urbanístico*

La **INSPECTORA 7A DE POLICÍA URBANA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de Ley 1801 de 2016 y considerando los siguientes:

**HECHOS**

Este despacho recibe querrela por perturbación a la posesión o mera tenencia el día 4 de junio de 2021 por parte del querellante **JUAN GUILLERMO RUIZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **71.750.420**, donde expone “*un grupo de personas indeterminadas en la dirección **Calle 64 98 28** de manera inconsulta, forzaron los cerramientos, se apostaron al interior de la vivienda que hay en el lote, impiden el acceso del propietarios y se han mantenido allí sin ningún tipo de autorización*”.

Atendiendo el contenido de la querrela, se dio inicio al correspondiente proceso verbal abreviado bajo el radicado No. 2-24053-21, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1° de la Ley 1801 de 2016.

No obstante lo anterior, advierte ésta Agencia Administrativa que los hechos tuvieron lugar hace más de cuatro (4) meses, sin que con ocasión de los mismos la autoridad de policía haya efectuado los requerimientos de ley al responsable o presunto infractor.

**CONSIDERACIONES**

Para este momento, corresponde a esta inspección, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por un presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, con violación de los preceptos contenidos en el artículo 77, numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, para lo cual debemos señalar

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

que el Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprobren y prevengan las conductas contrarias al mismo.

El artículo 1º Constitucional erige al Estado Social de Derecho como principio medular de nuestra organización política, como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo cual la facultad sancionatoria debe ser ejercida de acuerdo con los principios que conforman el "Debido Proceso".

Según la doctrina y la jurisprudencia, el Debido Proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos se resaltaron en el presente concepto los principios de Legalidad en el sentido que tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva debe encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de temporalidad de la facultad sancionatoria, que señala que el administrado no puede encontrarse sometido indefinidamente a un proceso sancionatorio.

En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la "caducidad de la facultad sancionatoria" como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevará a la imposición de una medida punitiva.

Al respecto, los dominios sancionadores de la administración se han abierto a varias esferas de actuación y se ha ampliado no sólo el tipo de sanciones sino también la competencia en diversas autoridades para imponerlas, y regímenes de caducidad distintos, por lo cual este concepto se delimitó a la regla general de caducidad descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

No obstante lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.

En este sentido la línea jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional definió la caducidad de la siguiente manera:

*(...) La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y*



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*observancia del debido proceso que se sintetiza "...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata consagrado en el artículo 29 superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art.6º) y los principios rectos que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art.209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencias: C-875 de 2011, C-562 de 1997, C-680 de 1998, C-1512 de 2000, C -131 de 2002, C-204 de 2003 y C-598 de 2011)*

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera Expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se pronunció frente a la caducidad en las investigaciones administrativas en los siguientes términos:

*(...) Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable (...).*

Para el caso que nos ocupa, la Ley 1801 de 2016, en su artículo 80 dispone la necesidad de que se adelanten las acciones pertinentes para la acción policial de protección a la posesión, mera tenencia y servidumbre, mediante el respectivo proceso verbal abreviado tendiente a determinar la perturbación y la posibilidad de imponer las consecuentes medidas correctivas, dentro de un término de cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, texto que en su tenor literal señala:

**ARTÍCULO 80. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO.** *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Este breve planteamiento jurídico y jurisprudencial nos permite analizar y comprender lo sucedido en el presente procedimiento administrativo, así:

Mediante querrela del 04 de junio de 2021 se puso en conocimiento a la Inspección 7A de Policía la presunta conducta de perturbación a la posesión o mera tenencia, por parte de personas desconocidas al inmueble ubicado en la dirección CALLE 64 Nro. 98 28 Barrio Pajarito, comuna 7 - Robledo, CBML 07230040007.

Así las cosas, advierte ésta Agencia Administrativa que a la fecha en que la suscrita conoce de los hechos, esto es, el 19 de julio del 2024 como se evidencia en auto que obra dentro del expediente administrativo, ya han transcurrido más de cuatro meses desde la ocurrencia de los mismos, sin que la autoridad de policía haya efectuado los requerimientos de ley al responsable o presunto infractor.

De manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación, no podía generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Así las cosas, de lo expuesto y con fundamento en la jurisprudencia y normativa señalada, se puede establecer que tratándose del fenómeno de caducidad, el funcionario competente está en la obligación de hacer su declaración sin que medie petición por parte del interesado, la cual, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Por otro lado, advierte este Despacho que desde la presentación de la querrela, han transcurrido más de tres (3) años y es plausible colegir que el problema fue solucionado entre las partes, atendiendo a un acuerdo conciliatorio y/o recurrieron a la justicia civil ordinaria que era uno de los caminos a recorrer dada la naturaleza del asunto.

Finalmente, se observa que en la solicitud de amparo presentada por la doctora Lina María Zuluaga en nombre del señor Juan Guillermo Ruiz, no se identificaron las personas que presuntamente efectuaron unos hechos perturbatorios en el predio ubicado en la calle 64 98 28 barrio Pajarito, por tanto, no hubiese sido viable para este Despacho adelantar un proceso verbal abreviado de amparo a la posesión en contra de personas indeterminadas.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 7A DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la **CADUCIDAD** de la acción para ejercer la acción policial de protección a la posesión o la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles en el presente proceso verbal abreviado con radicado **No. 2-24053-21** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**SEGUNDO. INDICAR** a la parte interesada, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual, deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO. SEÑALAR** que esta decisión se notifica de forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** En firme la decisión que antecede, se **ORDENA** insertar las diligencias en el **ARCHIVO** del despacho, previas las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO**  
Inspectora 7a de Policía

**CAROLINA ANDREA VARGAS S.**  
Secretaria

### NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_, se hace notificación de forma personal, al señor **JUAN GUILLERMO RUIZ GARCÍA**, del contenido de la **Resolución Nro. 355 de 2024**.

NOTIFICADO,

\_\_\_\_\_  
**JUAN GUILLERMO RUIZ GARCÍA**  
C.C. Nro.

NOTIFICADOR,

\_\_\_\_\_



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



